

SECRETARÍA MUNICIPAL
MTRG/VDLNS

OBJETA LOS ESTATUTOS DE LA
FUNDACIÓN SUMAR EQUIDAD

RESOLUCIÓN SM 228/2026

LAS CONDES, 23 de junio de 2026.

VISTOS:

1° El 03 de junio de 2026 don **SANTIAGO TOMÁS FUENTES ACEITÓN** depositó en esta Secretaría Municipal los estatutos de la entidad a denominarse **FUNDACIÓN SUMAR EQUIDAD**, a domiciliarse en la comuna de Las Condes. El acto constitutivo y los estatutos que la regirán constan en la escritura pública de fecha 07 de mayo de 2026 y suscrita ante doña María Soledad Lascar Merino, Notario Público Titular de la 38ª Notaría de Santiago.

2° El Informe S.P.J. N°3.229 del 27 de mayo de 2026 del Subdepartamento de Personas Jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación por la que señala que, revisado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro al 27 de mayo de 2026, este Servicio ha determinado que no existe coincidencia o similitud susceptible de provocar confusión respecto del nombre **FUNDACIÓN SUMAR EQUIDAD** en relación con las entidades de igual naturaleza que se encuentran actualmente inscritas.

3° Se acompañaron los certificados de antecedentes de todos los integrantes del directorio inicial.

4° Que consta el poder de don **SANTIAGO TOMÁS FUENTES ACEITÓN** en la escritura referida en el ordinal primero.

CONSIDERANDO:

1° Que el inciso final del artículo 548-2 del Código Civil establece que los estatutos de toda persona jurídica sin fines de lucro regulada por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil deben establecer las reglas básicas para la aplicación del patrimonio y la determinación de los beneficiarios. Sin embargo, dichas reglas no están contenidas en la regulación patrimonial de la entidad.

La mera enunciación genérica de que el patrimonio fundacional se aplicará a los fines indicados, en este caso, en el artículo tercero de los estatutos no satisface la exigencia del inciso final del artículo 548-2 del Código Civil, sino que, en realidad, hace suyo el mandato del artículo 557-2 del Código Civil.

Tampoco se establecen reglas para la determinación de los beneficiarios, las cuales también son mandatadas por el inciso final del artículo 548-2 del Código Civil a incorporar en los estatutos.

2° Que la letra f), l) y la aa) del artículo décimo cuarto de los estatutos propuestos por la parte interesada prescribe la facultad de representación judicial y extrajudicial para el directorio en circunstancias que el artículo 551 del Código Civil –al igual que la jurisprudencia administrativa del Ministerio de Justicia sobre esta materia– concibe esta atribución como una privativa del Presidente de la entidad, al menos a nivel de la regulación estatutaria. Esto debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que, con posterioridad a la constitución de la personalidad jurídica, se deleguen dichas facultades según las reglas generales del mandato para las de naturaleza extrajudicial; o las del artículo 7° y 8° del Código de Procedimiento Civil para aquellas judiciales.

En caso de que la entidad en formación quiera ser representada en el directorio de otro tipo de personalidad jurídica o, en definitiva, realizar cualquier acto que requiera actuar en nombre de la entidad, deberá hacerlo a través de su presidente o un tercero mandatado especialmente para ello por parte del presidente del directorio en su calidad de representante judicial y extrajudicial de la fundación.

Y TENIENDO PRESENTE,

Lo dispuesto en el artículo 548 del Código Civil.

RESUELVO:

OBJÉTASE los estatutos de la **FUNDACIÓN SUMAR EQUIDAD** por los siguientes motivos:

- a. Por no establecer correctamente las reglas básicas para la aplicación del patrimonio.
- b. Por establecer facultades de representación judicial y extrajudicial en favor del directorio.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL